



FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DEL 09 FNE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS SALARIOS DEL PERSONAL SUPERNUMERARIO VIGENCIA 2026 DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 971 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Carta Política, preceptúa que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”*

Que, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, el cual cuenta con independencia administrativa de la Policía Nacional y, de conformidad con el Acuerdo No. 012 de 02 de septiembre de 2013., *“Por el cual se establecen los estatutos del Fondo Rotatorio de la Policía”* cuyo objeto corresponde: *“El Fondo Rotatorio de la Policía tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización, representación y distribución de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el apoyo de sus integrantes, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales”*.

Que, el Decreto 1042 de 1978, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

(...) “ARTÍCULO 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores. (Inciso 3 Declarado Inexequible mediante Sentencia C-401 DE 1998.)

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.”

Que, el Decreto 2701 de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, señala:

af

"Artículo 72. Supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Entiéndese, para los efectos de este artículo, por actividades de carácter netamente transitorio, las ocasionales relacionadas con las funciones propias del organismo y que no puedan ser atendidas con personal de planta.

Parágrafo. En lo concerniente a la vinculación, prestaciones sociales, requisitos, trámite de autorizaciones y demás aspectos relacionados con los supernumerarios, se aplicarán las disposiciones vigentes para el resto de la administración pública nacional."

Que el Acuerdo 012 de 2013 "Por el cual se establecen los Estatutos del Fondo Rotatorio de la Policía", en su artículo 17º indica:

"Artículo 17. Funciones del Director. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución y velar por el cumplimiento de las funciones de la entidad. (Surabaya propia)".

(...)

8. Dirigir y controlar los procesos de contratación de la entidad. (Surabaya propia)".

Que, el Gobierno Nacional fijó para los trabajadores estatales un incremento correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado en 2026, esto es del 5.1% más 1,9 %, para un total del 7.0% y regirá a partir del 1º de enero del año 2026, en consecuencia la señora directora general del Fondo Rotatorio de la Policía determinó la asignación salarial del personal a vincular al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerario para la vigencia 2026, teniendo en cuenta el incremento establecido por el Gobierno Nacional, esto es, del 7.0%.

Que, mediante Decreto No. 1470 del 29 de diciembre de 2025 "Por el cual se fija el auxilio de transporte", el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en particular las conferidas en la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992" decretó:

"Artículo 1. Auxilio de transporte para 2026. Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$249.095)**, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte."

Que, para los emolumentos relacionados con el Subsidio de Alimentación, se tendrá en cuenta los decretos autorizados por el Gobierno Nacional para la presente vigencia.

Que, el incremento salarial constituye una medida esencial para la protección del bienestar de los trabajadores, en un contexto en el que el costo de vida y los precios de los bienes y servicios básicos presentan un aumento constante. La ausencia de ajustes salariales adecuados profundiza la brecha de desigualdad social, por lo que se hace necesario adoptar medidas que fortalezcan el poder adquisitivo de la población y contribuyan a una distribución más equitativa de los ingresos.

Que, para los cargos correspondientes al nivel asistencial y vinculados como Operarios, Supervisores y Conductores, no se aplicará un ajuste adicional al incremento dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 1469 del 29 de diciembre de 2025, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia 2026, toda vez que dicho incremento supera el porcentaje del siete por ciento (7,0%) proyectado por el Fondo Rotatorio de la Policía para la misma vigencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DETERMINAR los siguientes montos para el salario del personal vinculado como personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerarios del Fondo Rotatorio de la Policía, así:

CODIGO	PERFIL	Incremento – IPC 2026	Salario 2026	Experiencia
08	OPERARIO	SMLMV	\$ 1.750.905,00	No requiere.
02	CONDUCTOR I	SMLMV	\$ 1.750.905,00	De 7 meses a 12 meses.
03	CONDUCTOR II	SMLMV + 2.8%	\$ 1.800.000,00	De 13 meses a 18 meses.
04	CONDUCTOR III	7.0%	\$ 2.193.335,00	De 19 meses a 24 meses.
05	SASTRE I	7.0%	\$ 2.313.839,00	De 7 meses a 48 meses.
19	SASTRE II	7.0%	\$ 2.874.012,00	De 49 meses en adelante.
07	SUPERVISORES	SMLMV + 2.8%	\$ 1.800.000,00	De 12 meses a 18 meses.
06	TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS	7.0%	\$ 1.994.663,00	De 0 meses a 6 meses.
01		7.0%	\$ 2.084.779,00	De 7 meses a 12 meses.
09		7.0%	\$ 2.134.306,00	De 13 meses a 18 meses.
10		7.0%	\$ 2.224.422,00	De 19 meses a 24 meses.
19		7.0%	\$ 2.292.004,00	De 25 meses a 30 meses.
11		7.0%	\$ 2.423.447,00	De 31 meses a 36 meses.
12		7.0%	\$ 2.606.012,00	De 37 meses a 42 meses.
14		7.0%	\$ 3.126.801,00	De 43 meses a 48 meses.
13	PROFESIONALES	7.0%	\$ 3.913.516,00	De 0 meses a 24 meses.
15		7.0%	\$ 4.386.813,00	De 25 meses a 48 meses.
16		7.0%	\$ 4.719.700,00	De 49 meses en adelante.
17	ESPECIALISTAS	7.0%	\$ 5.045.211,00	De 0 meses a 24 meses.
18		7.0%	\$ 6.112.011,00	De 25 meses en adelante.
20	MAESTRIA	7.0%	\$ 7.247.110,00	De 50 meses en adelante.
21	DOCTORADO	7.0%	\$ 8.317.110,00	De 75 meses en adelante.

PARÁGRAFO: Para los perfiles de Operarios, Conductor I y Supervisores, el ajuste salarial se aplicará exclusivamente en los términos establecidos en la tabla precedente, esto es, conforme al incremento determinado para el salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior obedece a que, durante la vigencia 2025, dichos perfiles fueron objeto de un incremento salarial que integró de manera acumulada los ajustes correspondientes a las vigencias 2023 y 2024, y adicionalmente a que el Gobierno Nacional decretó un incremento del veintitrés por ciento (23%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Para efectos de los requisitos aplicables a la contratación mencionados en el artículo anterior, se adoptarán las disposiciones previstas en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, adoptadas a los perfiles del personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerarios del Fondo Rotatorio de la Policía de la siguiente manera:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Especialista, Maestría y Doctorado, establecidos desde el código 13 hasta el 21, así:

1. Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional, o

- Título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo, y dos (2) años de experiencia técnica relacionada, o
- Dominio de otro idioma distinto al español adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicho idioma tenga afinidad con las funciones del empleo.

2. El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.
- Dos (2) años de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo.
- Un (1) año de experiencia profesional por título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y un (1) año de experiencia técnica relacionada.

3. Para los empleos del Nivel Profesional y para el Nivel Orientador de Defensa o Espiritual:

- Dos (2) años de experiencia técnica relacionada, por un (1) año de experiencia profesional relacionada.
- Tres (3) años de experiencia laboral relacionada, por un (1) año de experiencia profesional relacionada.

2. **Para los empleos desde el Grado 01 al 12 del Nivel Orientador de Defensa, y para los Niveles Técnico y Asistencial:**

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por nueve (9) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
- Aprobación de un año de educación básica primaria por seis (6) meses de experiencia laboral.
- La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:
 - o Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.
 - o Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
 - o Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003 DEL 09 ENE 2026 .“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS SALARIOS DEL PERSONAL SUPERNUMERARIO VIGENCIA 2026 DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA”.

ARTÍCULO TERCERO. REMÍTASE el original del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica para su archivo y copia al Grupo Talento Humano - Proceso Nómina, con el fin que se proceda a registrar la novedad correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 ENE 2026


Coronel **ANA MARÍA LUQUERNA RODRÍGUEZ**
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Elaboró: Teniente Ingrid Vanessa Vergara Bonilla – Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó y Aprobó: Edwin Benjamín Cabrejo Figueroa – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó y aprobó: Admón. Fin. y de Sis. Mario de Jesús Estrada Martínez – Subdirector Administrativo y Financiero.

1899

1899

1899

1899